

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 24 de enero del 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Bautista Santana Almonte.

Abogado: Dr. Máximo E. Santana.

Recurrida: Griselda Ventura.

Abogado: Dr. Carlos Manuel Ciriaco G.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 18 de mayo del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Santana Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal núm. 17449 serie 37, domiciliado y residente en la Calle 5 Núm. 32 esquina calle 3 sector Villa Progreso de esta ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, el 24 de enero de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Máximo E. Santana, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede acoger el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil Núm. 61 de fecha 24 de enero del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2002, suscrito por el Dr. Máximo Emilio Santana, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de julio de 2002, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ciriaco G., abogado de la parte recurrida, Griselda Ventura;

Vista la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de enero de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en turbación de posesión, incoada por Juan Bautista Santana Almonte contra Griselda Ventura el Juzgado de Paz de Puerto Plata, dictó el 16 de octubre de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Se pronuncia el defecto por falta de comparecer de la señora Griselda Ventura;

Segundo: Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte demandante en fecha 18 de agosto del 2000 por ser pretensiones nuevas, diferentes a las que reposan en el acto

introdutivo de instancia violando así el principio de inmutabilidad del proceso; **Tercero:** Se

condena a la señora Griselda Ventura al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Máximo Emilio Santana; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Manuel Del Orbe para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente:”**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida por no comparecer, a pesar de haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Bautista Santana Almonte, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia Núm. 060, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, en fecha 16 de octubre del año 2000, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **Cuarto:** Condena a la señora Griselda Ventura, al pago de las costas del procedimiento de la apelación y ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Máximo Emilio Santana, quien afirma avanzarlas; **Quinto:** Comisiona al ministerial Alejandro Silverio, de estrados de esta misma cámara, para notifique la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y error de fundamento. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar la sentencia recurrida”, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del Tribunal a-quo, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en turbación de posesión incoada por el recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 24 de enero de 2002, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la

sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do